Proceso: **Amparo de Pobreza**
Solicitante: **Ismenia Reyes Acuña.**
Radicado: **2023-00025-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que fue recibido escrito del Doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, en el cual indica que se encuentra como CURADOR AD-LITEM, en más de cinco procesos lo cual lo relacione en el memorial anterior, pero que no puedo aportar, por tanto pide tiempo para poder aportarlos. Adicionalmente, indica que reside en el municipio de San Gil y el lugar en que se tramita la segunda instancia es el Municipio de Vélez y el recurso de casación seria Bogotá.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), octubre 13 de 2023.

Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa en las presentes diligencias que, mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso no aceptar la excusa presentada por el Doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, para rehusar la designación que se le hizo como apoderado de pobre de la señora ISMENIA REYES ACUÑA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia e indicándole que debía asumir el cargo y si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

A tal determinación se llegó luego de comunicarle que por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, había sido designado como abogado de pobre de la señora ISMENIA REYES ACUÑA, la comunicación de la designación junto con el auto que lo designó le fue enviado el 25 de septiembre de 2023 del correo institucional del despacho al correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, siendo este: pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es.

A través de mensaje de datos recibido al correo electrónico de este Despacho judicial el pasado 25 de septiembre de 2023, el designado manifiesta no aceptar el cargo, indicando que tiene a su cargo 5 curadurías activas y un amparo de pobreza, lo cual no fue tenido en cuenta porque con el mismo y en el término para ello, no fue allegada prueba siquiera sumaria del ejercicio del cargo de curador en

los 7 procesos relacionados en el mensaje de datos recibido el pasado 25 de septiembre, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

Como se observa el profesional del derecho pretenden revivir una oportunidad que ya feneció, bajo el argumento que no pudo aportar los comprobantes de los juzgados por la gran demora para solicitarlos y presentarlos y que se debe presumir su buena fe, lo cual no es de recibo, pues la norma anteriormente transcrita tan solo exige prueba sumaria, situación que pudo acreditar con el oficio o auto de designación o la posesión o actas de diligencias o audiencias en donde actuó como tal, las cuales en las actuales circunstancias dada la virtualidad fácilmente se pueden descargar de los expedientes electrónicos en los despachos judiciales en los que actuó como tal solicitando el link o se tienen en el correo electrónico del profesional a donde le comunican la designación o de manera física en caso de expedientes físicos.

El término concedido está consagrado en el inciso 3º del artículo 154 y su perentoriedad e improrrogabilidad en el inciso 1º del artículo 117 ibídem, normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento según se lee en el artículo 13 ibídem por ende está prohibida su inobservancia.

Por último frente al argumento de que no residir en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, en el hipotético caso en que se deba surtir alguno de tales recursos en el momento en que se interpongan se procederá a designar al que deba sustituirlo y que resida en el municipio de Vélez o en la ciudad de Bogotá D.C, antes no, ya que de accederse a dicha solicitud bajo ese argumento habría que concluirse que únicamente se podría designar apoderados que residan en esos dos lugares y por ende la sustitución no tendría operancia.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

No acceder la petición elevada por el Doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA